

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

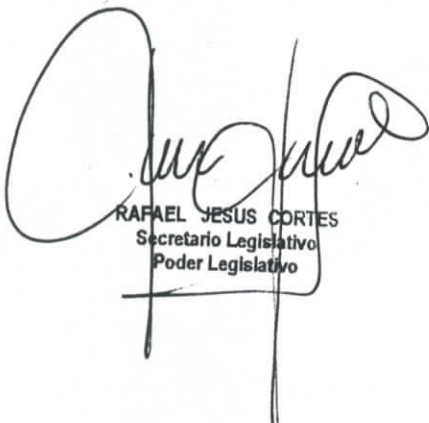
Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 4º de la Ley provincial N° 181, por el siguiente texto:


“Artículo 4º.- En el Registro Provincial de Estibadores Portuarios se inscribirán todos aquellos trabajadores que pretendan desempeñar tareas de estiba en los puertos de la provincia de Tierra del Fuego.”.

Artículo 2º.- Deróganse los artículos 5º, 6º, 7º, 8º y 13 de la Ley provincial N° 181 y toda otra norma que se oponga a la presente Ley.

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2003.


RAFAEL JESUS CORTES
Secretario Legislativo
Poder Legislativo


Leg. ANGELICA GUZMAN
Vicepresidente 1º A/C Presidencia
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 615

- 5 ENE. 2004

GILBERTO E. LAS CASAS
Jefe Dpto. Despacho General
D.G.D. - S.L. N.T.



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL